



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación en Sinaloa.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-002-A Manifestación de Impacto Ambiental No. ORE/145/2.1.1/0442/2024

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Domicilio de personas físicas, teléfono de personas físicas, correo electrónico de personas físicas, CURP de personas físicas y RFC de personas físicas

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; y el artículo 3, Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

V. Firma del titular del área.

Mtra. María Luisa Shimizu Aispuro

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_25_2024_SIPOT_3T_2024_ART69, en la sesión celebrada el 16 de octubre del 2024.

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_25_2024_SIPOT_3T_2024_ART69



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

002051



Oficina de Representación de SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0052/09/22
Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

C. HÉCTOR VALDEZ ROCHA



En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEPA**), en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEPA en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que, entre otras funciones, en la fracción X inciso c del artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado, con 27 de julio de 2022, se establece la atribución de esta Oficina de Representación para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones ..., en las siguientes materias: Informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular...

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEPA, antes invocados el **C. Héctor Valdez Rocha**, en su carácter de **Representante Legal** de la Empresa **Acuícola PIMA, S.A. de C.V.**, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta **Oficina de Representación en el estado de Sinaloa (ORESEMARNATSIN)**, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), para el **proyecto "Operación y mantenimiento de una granja acuícola para el cultivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*)** con pretendida ubicación a 5.37 km al noroeste del poblado el Carrizo, municipio de Ahome, estado de Sinaloa.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEPA en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la ORESEMARNATSIN iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**) y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la **MIA-P**, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**) en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 33 del Reglamento

Página 1 de 29



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las que se establecen las atribuciones de la Oficina de Representación.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Oficina de Representación analizó y evaluó la MIA-P del **proyecto "Operación y mantenimiento de una granja acuícola para el cultivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*)**, promovido por la empresa **Acuícola PIMA, S.A. de C.V.**, para los efectos del presente instrumento, serán identificados como el **"proyecto"** y el **"promovente"**, respectivamente, y

RESULTANDO

- I. Que mediante escrito **S/N** y de fecha **02 de septiembre de 2022**, el **promovente** ingresó el **05 del mismo mes y año antes citado**, al Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la ORESEMARNATSIN, original, así como **tres** copias en discos compactos de la **MIA-P**, constancia de pago de derechos, carta bajo protesta de decir verdad y resumen ejecutivo del **proyecto**, a fin de obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental, quedando registrado en el Sistema Nacional de Trámite (SINAT) con bitácora: **25/MP-0052/09/22** y proyecto: **25SI2022PD71**.
- II. Que mediante escrito s/n de fecha de **07 de septiembre de 2022** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **misma día, del mismo mes y año antes citado**, la **promovente** ingresó el original de la publicación del extracto del **proyecto** en la página 27 del periódico **El Debate** de fecha **09 de septiembre de 2022**, el cual quedó registrado con el No. de folio: **SIN/2022-0001926**.
- III. Que mediante oficio **No. ORE/145/2.1.1/0794/2022** de fecha **20 de septiembre de 2022**, la ORESEMARNATSIN envió a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, una copia de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del **proyecto**, para que esa Dirección General la incorpore a la página WEB de la Secretaría.
- IV. Que con base a los artículos 34 y 35 de la LGEEPA y artículo 38 de su REIA, la ORESEMARNATSIN integró el expediente del proyecto y mediante oficio **No. ORE/145/2.1.1/0795/2022** de fecha **20 de septiembre de 2022**, lo puso a disposición del público en su Centro Documental, ubicado en calle Cristóbal Colón No. 144 Oriente, planta baja, entre Paliza y Andrade, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa.
- V. Que el **06 de octubre de 2022**, la **DGIRA**, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 34, fracción I de la LGEEPA, 37 del REIA a través de la SEPARATA número **DGIRA/48/2022** de la **Gaceta Ecológica**, el listado del ingreso de Proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) durante el periodo comprendido del **29 de septiembre al 05 de octubre de 2022**, entre los cuales se incluyó el proyecto. M
- VI. Que con base al oficio **No. ORE/145/2.1.1/0776/2022** de fecha **14 de septiembre de 2022**, solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California**. El citado oficio fue notificado el **22 de septiembre de 2022**.
- VII. Que con base al oficio **No. ORE/145/2.1.1/0775/2022** de fecha **14 de septiembre de 2022**, solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Pacífico Norte**. El citado oficio fue notificado el **22 de septiembre de 2022**. ✓



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

VIII. Que con base al oficio **No. ORE/145/2.1.1/0777/2022** de fecha **14 de septiembre de 2022**, solicito la Opinión Técnica del proyecto al **Ayuntamiento de Ahome**. El citado oficio fue notificado el **22 de septiembre de 2022**, aun sin recibir respuesta.

IX. Que con base al oficio **No. ORE/145/2.1.1/0778/2022** de fecha **14 de septiembre de 2022**, solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Secretaría de Marina (SEMAR)**. Dicho oficio se notificó el **05 de octubre de 2022**, aun sin recibir respuesta.

X. Que el **16 de octubre de 2022**, fenece el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevará a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40 del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al **PEIA**, se llevó a cabo a través de la SEPARATA número **DGIRA/48/2022** de la Gaceta Ecológica y que durante el referido plazo, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública alguna.

XI. Que mediante Oficio **No. BOO.808.08.-000220** de fecha **17 de octubre de 2022**, la **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)** ingresó el **17 del mismo mes y año antes citado**, la respuesta a la Solicitud de Opinión Técnica requerida por esta ORESEMARNATSIN en el **RESULTANDO VII**, quedando registrado con número de folio: **SIN/2022-0002192**.

XII. Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta ORESEMARNATSIN mediante oficio **No. ORE/145/2.1.1/0982/2022** de fecha de **20 de octubre de 2022**, solicitó a la **promovente** Información Adicional, concediéndole un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara la información requerida. El citado oficio fue notificado el **09 de noviembre de 2022**, por lo que el plazo empezó a correr a partir del día **10 de noviembre de 2022** y se vencía el **17 de febrero de 2023**.

XIII. Que con base al oficio **No. ORE/145/2.1.1/0980/2022** de fecha **15 de noviembre de 2022**, solicito una actuación a la, **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**. El citado oficio fue notificado el **30 de noviembre de 2022**, aun sin recibir respuesta.

XIV. Que con base al oficio **No. ORE/145/2.1.1/0981/2022** de fecha **15 de noviembre de 2022**, solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UAPACST)**. Dicho oficio se notificó el **09 de diciembre de 2022**, aun sin recibir respuesta.

XV. Que mediante Oficio **No. DRNOyAGC/032/2023** de fecha **13 de enero de 2023**, la **CONANP** ingresó el día **18 de enero del mismo año antes citado**, la respuesta a la Solicitud de opinión Técnica requerida por esta ORESEMARNATSIN en el **RESULTANDO VI**, quedando registrado con número de folio: **SIN/2022-0002928**.

XVI. Que mediante escrito **S/N** de fecha **21 de febrero de 2020** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **25 de enero de 2022**, la **promovente** dio respuesta al oficio citado en el **Resultado XII**, ingresando la información adicional; el cual quedó registrado con el No. de folio: **SIN/2022-0002988**.





Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

CONSIDERANDO

- Que esta **ORESEMARNATSIN** es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P del proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones I, IV, XII y XVI, 28 primer párrafo, fracciones X y XII, 30 primer párrafo y 35 fracción III de la **LGEPA**; 2, 4 fracción I, 5 incisos R) fracciones I y II, U) fracción I, 9 primer párrafo, 12, 17, 37, 38, 44, y 45 fracción II del **REIA**; 32 Bis, fracciones III y XI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 3, 33, 34 fracción XIX y 35 fracción X inciso c) del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.
- Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P del proyecto** y, puesto a disposición del público conforme a lo indicado en los **RESULTANDOS III, IV y V** del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEPA** y 40 de su **REIA**, al momento de elaborar la presente resolución, esta **ORESEMARNATSIN** no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.
- Que el PEIA es el mecanismo previsto por la **LGEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, la **promovente** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, para solicitar la autorización del **proyecto**, sin embargo, dicha Manifestación de Impacto Ambiental no se encuentra dentro de las fracciones I, II, III y IV del artículo 11 del **REIA** por lo que no es una MIA modalidad Regional, por lo tanto, a dicho proyecto le aplica una MIA modalidad Particular.

Descripción de las obras y actividades del proyecto

- Que la fracción II del artículo 12 del **REIA** impone la obligación de la **promovente** del proyecto, de incluir en la MIA que someta a evaluación, una descripción de las obras y actividades y, en su caso, de los programas o planes parciales de desarrollo que contempla el mismo. En este sentido, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P** e información adicional y de acuerdo con lo manifestado por la **promovente** se tiene que el proyecto consiste en:

La **operación y mantenimiento de una granja acuícola para el cultivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*)**, que cuenta con 1 polígono general con una superficie total de **2,970,959.70 m²**, en el polígono general 1 se encuentran construidas las siguientes obras: 26 estanque de un total de **2,135,960.07 m²**, 1 Lagunas de Oxidación con un total de superficie de **283,833.91 m²**, 1 Cárcamos de bombeo con un total de superficie de **330.49 m²**, 1 SEFA (Sistema excluidor de flora y fauna) con un total de superficie de **1,318.35 m²**, 2 Dren de descarga de un total de **48,663.31 m²**, 1 Reservorio con un total de superficie de **58,842.09 m²**, 1 Almacén con un total de superficie de **9,921.99 m²**, y la Borderia con una superficie de **432,089.49 m²**.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DEL POLIGONO					
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS UTM (MTS)
EST	PV				X Y
1	2	S 7603'12.07" E	502.51	2	688,793.82 2,904,822.27
2	3	N 31'59"21.44" E	392.42	3	689,001.71 2,905,155.10

Página 4 de 29



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0052/09/22
Proyecto: 25S12022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS UTM (MTS)	
EST	PV				A	X
3	4	S 49°18'28.63" E	328.15	4	689,250.52	2,904,941.15
4	5	S 49°8'25.51" E	21.57	5	689,266.88	2,904,927.09
5	6	S 164°46.20" W	162.17	6	689,214.90	2,904,773.48
6	7	S 09°26'16.95" W	63.62	7	689,204.46	2,904,710.72
7	8	S 063°41'17.64" E	167.69	8	689,223.65	2,904,544.13
8	9	S 065°41'37" W	136.85	9	689,207.07	2,904,408.28
9	10	S 29°28'29.62" W	233.06	10	689,092.39	2,904,205.39
10	11	S 66°14'34.85" W	66.07	11	689,031.92	2,904,178.77
11	12	S 19°02'12.51" W	4.34	12	689,030.51	2,904,174.67
12	13	N 87°18'25.77" E	494.89	13	689,520.94	2,904,240.92
13	14	S 360°42'7.76" E	306.35	14	689,696.98	2,903,990.21
14	15	S 065°35'9.73" E	121.84	15	689,711.61	2,903,869.25
15	16	S 71°44'24.53" E	213.47	16	689,914.34	2,903,802.36
16	17	S 31°02'03.09" E	97.23	17	689,964.47	2,903,719.05
17	18	S 03°04'02.74" E	91.16	18	689,969.35	2,903,628.02
18	19	S 165°13.29" E	106.6	19	690,000.25	2,903,526.00
19	20	S 26°19'55.34" E	45.64	20	690,020.49	2,903,485.10
20	21	S 30°58'49.84" E	118.46	21	690,081.47	2,903,383.54
21	22	S 33°15'05.36" E	256.86	22	690,222.31	2,903,168.73
22	23	S 28°12'53.70" E	183.86	23	690,309.24	2,903,006.72
23	24	S 31°26'44.41" E	170.34	24	690,398.10	2,902,861.40
24	25	S 34°48'08.71" E	292.89	25	690,565.27	2,902,620.90
25	26	S 20°39'47.24" E	104.34	26	690,602.09	2,902,523.27
26	27	S 87°37'17.01" W	1131.59	27	689,479.87	2,902,377.94
27	28	N 163°25.14" W	408.05	28	689,370.54	2,902,771.07
28	29	N 36°47'44.73" E	46.68	29	689,398.50	2,902,808.45
29	30	N 56°11'49.85" E	146.29	30	689,520.07	2,902,889.84
30	31	N 45°16'37.09" W	97.86	31	689,450.53	2,902,958.70
31	32	S 67°38'48.78" W	329.89	32	689,145.43	2,902,833.24
32	33	N 29°16'43.85" W	183.3	33	689,055.79	2,902,993.12
33	34	N 04°59'28.89" E	128.46	34	689,066.97	2,903,121.10
34	35	N 86°42'38.56" E	71.89	35	689,138.74	2,903,125.22
35	36	N 10°55'24.20" W	65.84	36	689,126.26	2,903,189.87
36	37	N 80°50'26.77" W	170.99	37	688,957.45	2,903,217.09
37	38	S 36°57'22.23" W	152.14	38	688,861.80	2,903,098.78
38	39	N 54°32'28.63" W	261.81	39	688,648.54	2,903,250.66
39	40	N 01°32'49.84" E	143.56	40	688,652.42	2,903,394.17
40	41	N 39°18'38.96" W	142.69	41	688,562.02	2,903,504.57
41	42	S 87°31'57.10" W	69.94	42	688,492.68	2,903,495.48
42	43	N 48°58'03.25" W	307.12	43	688,261.01	2,903,697.10
43	44	N 13°19'17.09" E	424.91	44	688,358.91	2,904,110.57
44	45	N 20°28'54.84" E	208.83	45	688,431.99	2,904,306.20
45	46	N 21°56'46.76" E	139.87	46	688,484.26	2,904,435.93
46	47	N 36°06'38.83" W	464.54	47	688,197.55	2,904,801.44
47	1	N 37°24'41.13" E	178.71	1	688,306.12	2,904,943.39

SUPERFICIE = 2,970,959.70 m²

Página 5 de 29

000

11



Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

5. Que mediante **oficio No. ORE/145/2.1.1/0982/20223** de fecha de **20 de octubre de 2022**, solicitó al **promovente** Información Adicional (**Resultando número XII**), que en el citado oficio se le requirió lo siguiente:

CAPITULO I. DATOS GENERALES DEL PROYECTO, PROMOVENTE Y RESPONSABLE DEL ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL

1. Agregar en un archivo Word el Resumen ejecutivo del proyecto.

CAPITULO II.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2. En la Página 20 del capítulo II de la **MIA-P** habla de:

"Esta granja se encuentra en apego al programa de la Regularización de Granjas por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) ambas en el estado de Sinaloa, Por lo que esta granja ya fue visitada y multada por PROFEPA".

Por lo que la promovente deberá de presentar el resolutivo de PROFEPA para su evaluación como también su multa y pago.

3. De acuerdo a los km1 proporcionados por la **CONABIO** Manglar 2020, se observa que posiblemente exista vegetación de mangle cerca del área del proyecto, por lo que la promovente deberá de ratificar la presencia de la vegetación, si en dado caso esto es positivo la promovente deberá presentar un cuadro o escrito descriptivo de la vegetación identificada en el área del predio, especificar cuantas especies de manglares existen y su cantidad, presentar también cuadros de construcción **UTM DATUM WGS 84** donde se pueda ubicar la zona exacta de la vegetación de mangle, un Programa de Protección y Reforestación de Mangle, presentar medidas de mitigación y compensación para el cuidado de la vegetación mencionada.

4. La promovente deberá de presentar a cuantos metros de distancia se encuentra el Mangle.

5. La promovente deberá agregar un cuadro de construcción **UTM DATUM WGS 84** del Almacén de Residuos Sólidos y otro cuadro de construcción del Almacén de Residuos Peligrosos.

6. La promovente deberá presentar la descripción detallada de la Borda.

7. En la Página 3 del capítulo I de la **MIA-P** menciona que:

"...El Proyecto no cuenta ni requiere de un canal de llamada, ya que el cuerpo de agua de donde se abastecerá de agua el proyecto esta colindante al sitio del proyecto..."

Por lo que la promovente deberá de explicar de manera detallada como es que llevará a cabo el suministro de agua para el funcionamiento correcto de la granja acuícola.

8. En el cuadro de construcción del **Polígono general** de la Granja en base a las coordenadas que plasma la promovente en la MIA-P la superficie generada en el Google Earth es de **2,976,232.00 m²** y la presentada por la promovente en el cuadro de construcción de esta obra es de **2,970,959.7 m²**, por lo que presenta una diferencia de **5,272.3 m²**, la promovente deberá



Oficina de Representación de SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0052/09/22
Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

de enviar el cuadro de construcción UTM DATUM WGS 84 del polígono general corrigiendo la diferencia.

9. En el cuadro de construcción de la **Laguna de Oxidación** de la Granja en base a las coordenadas que plasma la promovente en la MIA-P la superficie generada en el Google Earth es de **284,341.00 m²** y la presentada por la promovente en el cuadro de construcción de esta obra es de **283,833.91 m²**, por lo que presenta una diferencia de **509.09 m²**, la promovente deberá de enviar el cuadro de construcción UTM DATUM WGS 84 de la Laguna de oxidación corrigiendo la diferencia.
10. El cuadro de construcción del **Estanque 14** es el mismo que el **Estanque 11**, por lo que se le solicita a la promovente que modifique el cuadro de construcción que este incorrecto ya que los dos estanques se presentan en la misma ubicación y es la misma superficie.
11. En la suma total de todas las obras del proyecto da un resultado de **3,041,662.61 m²** y lo manifestado en la MIA-P presenta una superficie total de **2,970,959.70 m²** dando una diferencia de **70,702.91 m²** de más, por lo que la promovente deberá de aclarar dicha diferencia, puesto que en la MIA-P se está solicitando autorizar una cantidad menor a la suma total de sus obras.

CAPITULO III. VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO CON LA REGULACIÓN DEL USO DEL SUELO.

12. Vincular el proyecto con la **NOM-044-SEMARNAT-2017** y con la **NOM-001-SEMARNAT-2021**.

Que en respuesta el promovente en su escrito **S/N** de fecha **21 de febrero de 2020** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **25 de enero de 2022**, el **promovente** dio respuesta al oficio citado en el **Resultando XII**, el cual quedó registrado con el No. de folio: **SIN/2022-0002988**, en el que responde lo siguiente:

1. Agregar en un archivo Word el Resumen ejecutivo del proyecto.
RESPUESTA. Se anexa el resumen ejecutivo por separado en un archivo Word, distinto y separado al de la MIA-P.
Ánalysis técnico. Se da respuesta a lo solicitado.
2. En la Página 20 del capítulo II de la **MIA-P** habla de:
"Esta granja se encuentra en apego al programa de la Regularización de Granjas por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) ambas en el estado de Sinaloa, Por lo que esta granja ya fue visitada y multada por PROFEPA".

Por lo que la promovente deberá de presentar el resolutivo de PROFEPA para su evaluación como también su multa y pago.

RESPUESTA. Se anexa el resolutivo de PROFEPA para su evaluación como también su multa y pago.

Ánalysis técnico. Una vez revisada la información adicional presentada, se encontró que, el promovente hace mención a que entrega el resolutivo de PROFEPA, el cual no viene en la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

información presentada, solo viene una copia de escrito entregado a Profepa con el original del pago realizado, pero NO presenta la Resolución Administrativa de PROFEPA, por lo que NO cumple con lo solicitado.

De acuerdo a lo señalado en este apartado y con base en las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tácita, respecto de aquellos elementos que fueron omitidos y que son de suma importancia para evaluar la ejecución del proyecto lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que, transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma

Página 8 de 29



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

MEMORANDUM DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA

Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Míriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.20.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.sjfn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

3. De acuerdo a los kml proporcionados por la CONABIO Manglar 2020, se observa que posiblemente exista vegetación de mangle cerca del área del proyecto, por lo que la promovente deberá de ratificar la presencia de la vegetación, si en dado caso esto es positivo la promovente deberá presentar un cuadro o escrito descriptivo de la vegetación identificada en el área del predio, especificar cuantas especies de mangle existen y su cantidad, presentar también cuadros de construcción UTM DATUM WGS 84 donde se pueda ubicar la zona exacta de la vegetación de mangle, un Programa de Protección y Reforestación de Mangle, presentar medidas de mitigación y compensación para el cuidado de la vegetación mencionada.

RESPUESTA. Al respecto se informa y aclara que dentro del polígono general que conforma la granja acuícola, no existe vegetación de manglar, dado que la granja ya está construida en su totalidad y operando hasta el momento de la visita de inspección por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), quien dictaminó mediante su resolución, **que al momento de la inspección no se observó afectación a vegetación de ningún tipo.** En otras palabras, si existiera la presencia de vegetación de manglar dentro del polígono envolvente de la granja acuícola no fuera viable la producción de camarón en la granja, sobre todo en materia de impacto ambiental con el cumplimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa.

Se anexan fotografías como evidencia.

2

4

an



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

Análisis técnico. De acuerdo a la información que se encuentra en el Portal de CONABIO, específicamente en el Sistema de Monitoreo de Manglares de México, en la extensión y distribución de manglares en 2020, se puede demostrar que el proyecto se encuentra a menos de 100 metros de la vegetación de manglar, como se puede observar en la fotografía, por lo que, el promovente NO cumple con lo solicitado.



De acuerdo a lo señalado en este apartado y con base en las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tácita, respecto de aquellos elementos que fueron omitidos y que son de suma importancia para evaluar la ejecución del proyecto lo que *llega* conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por

Página 10 de 29



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
ESTADO DEL PUEBLANO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PUEBLO

Oficina de Representación de SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0052/09/22
Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que, transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957. Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Míriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su

Página 11 de 29



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.20.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.sjcn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

4. La promovente deberá de presentar a cuantos metros de distancia se encuentra el Mangle.

RESPUESTA. Tomando en cuenta que el proyecto cuenta con buenas medidas de mitigación, no será necesario una distancia de 100 metros entre el proyecto y la zona de manglar como lo estipula la especificación 4.16 de la 022-SEMARNAT-2003, ya que basándonos en la especificación 4.43 de la Norma Oficial Mexicana ya mencionada y que a la letra describe lo siguiente:

"4.43 La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente."

Apegados a esta especificación 4.43 de la NOM-022-SEMARNAT-2003 el promovente manifiesta de buena fe que las actividades del proyecto no repercutirán en forma negativa la vegetación de manglar de la zona. Así como lo describe la especificación 4.35 de la NOM-022-SEMARNAT-2003.

"4.35 Se dará preferencia a las obras y actividades que tiendan a restaurar, proteger o conservar las áreas de manglar ubicadas en las orillas e interiores de las bahías, estuarios, lagunas costeras y otros cuerpos de agua que sirvan como corredores biológicos y que faciliten el libre tránsito de la fauna silvestre."

El proyecto, como ya se ha mencionado en los numerales correspondientes, no plantea ocupar área cubiertas de manglar, ni la construcción de vías de acceso, ya que utilizará las ya existente, la cual comunica al predio y las áreas agrícolas de la zona, se dejará la franja de una distancia considerable entre el proyecto y las áreas con manglar. Otras medidas de mitigación a favor que propone el proyecto es la laguna de oxidación y el sistema de excluidores de Fauna (SEFA), además le promovente del proyecto concientizar, capacitar, fomentar, proteger y conservar a los trabajadores de la granja la importancia de la vegetación de manglar en la zona así mismo queda estrictamente prohibido el corte, remoción, trasplante, poda o cualquier obra o actividad que afecta la integridad de la vegetación de manglar que se encuentre cercana al proyecto.

Análisis técnico. De acuerdo a la información que se encuentra en el Portal de CONABIO, específicamente en el Sistema de Monitoreo de Manglares de México, en la extensión y distribución de manglares en 2020, se puede demostrar que el proyecto se encuentra a menos de 100 metros de la vegetación de manglar, como se puede observar en la imagen, por lo que, el promovente NO cumple con lo solicitado. Con relación a las medidas de mitigación presentadas, NO se tienen medidas específicas para el cumplimiento de la NOM-022-SEMARNAT-2003, debido a que el proyecto, como el promovente lo manifiesta, fue construido y se encuentra operando sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, por lo que, la autoridad competente no ha determinado si las medidas son o no las correctas, además que la promovente NO presenta

Página 12 de 29

08/08/2024



MEDIO AMBIENTE

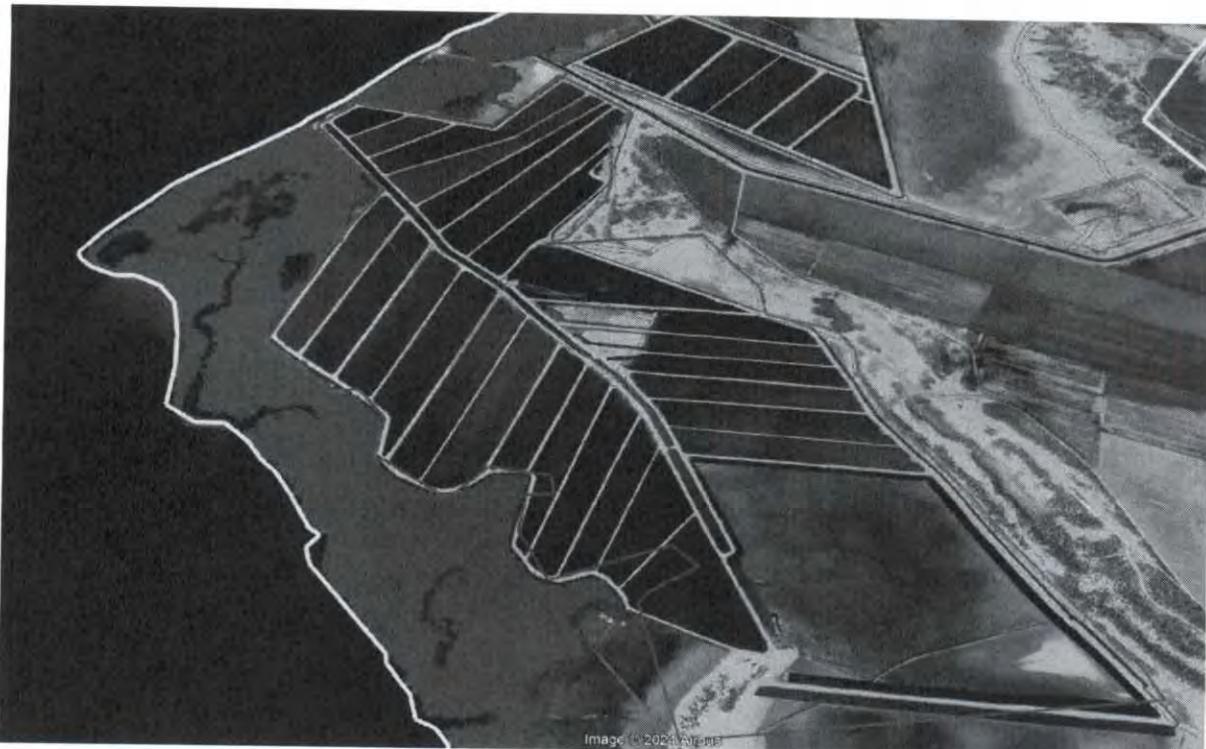
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0052/09/22
Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

ningún estudio o soporte científico que demuestre que el proyecto no repercutirá de manera negativa a la vegetación de manglar.



De acuerdo a lo señalado en este apartado y con base en las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tácita, respecto de aquellos elementos que fueron omitidos y que son de suma importancia para evaluar la ejecución del proyecto lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el

Página 13 de 29





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

MEMORIAL DEL BICENTENARIO

REVOLUCIÓN MEXICANA Y DEFENSA

DEL MAR

Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD7I

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

Indicó que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que, transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Míriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otra escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad

Página 14 de 29

J

PM

Oficina de Representación de SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0052/09/22
Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.20.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.sjcn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

- 5.** La promovente deberá agregar un cuadro de construcción **UTM DATUM WGS 84** del Almacén de Residuos Sólidos y otro cuadro de construcción del Almacén de Residuos Peligrosos.
RESPUESTA. Se entrega la información solicitada.

- 6.** La promovente deberá presentar la descripción detallada de la Borderia.
RESPUESTA. Se entrega la información solicitada.

- 7.** En la Página 3 del capítulo I de la **MIA-P** menciona que:
"...El Proyecto no cuenta ni requiere de un canal de llamada, ya que el cuerpo de agua de donde se abastecerá de agua el proyecto esta colindante al sitio del proyecto..."

Por lo que la promovente deberá de explicar de manera detallada como es que llevará a cabo el suministro de agua para el funcionamiento correcto de la granja acuícola.
RESPUESTA. Se entrega la información solicitada.

- 8.** En el cuadro de construcción del **Polígono general** de la Granja en base a las coordenadas que nos plasma la promovente en la MIA-P la superficie generada en el Google Earth es de **2,976,232.00 m²** y la presentada por la promovente en el cuadro de construcción de esta obra es de **2,970,959.7 m²**, por lo que presenta una diferencia de **5,272.3 m²**, la promovente deberá de enviar el cuadro de construcción UTM DATUM WGS 84 del polígono general corrigiendo la diferencia.

RESPUESTA.

Después de haber analizado el cuadro de construcción del polígono general del proyecto **"Operación y mantenimiento de una granja acuícola para el cultivo de camarón blanco (Litopanaeus vannamei)"**, ubicada en Valle del Carrizo, municipio de Ahome, estado de Sinaloa, tanto en CivilCad y AutoCad, se tomó como referencia un tercer programa de Sistemas de Información Geográfica llamado "ArcGIS Pro".

ArcGIS Pro es un completo sistema que permite recopilar, organizar, administrar, analizar, compartir y distribuir información geográfica. Es la plataforma líder mundial para crear y utilizar Sistemas de Información Geográfica (SIG). ArcGIS es utilizada por personas de todo el mundo para poner el conocimiento geográfico al servicio de los sectores del gobierno, la empresa, la ciencia, la educación y los medios.

Con el programa **ArcGIS Pro** se trabajó el cuadro de construcción del polígono general dando como resultado una superficie total de **2,970,958.7 m²**, arrojando solo una diferencia de 1 m², lo que se interpreta como considerable, a continuación, se muestra en la siguiente imagen:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024



Aunado a lo anterior se anexa en archivo "SHAPEFILE" (SHP) el polígono general del proyecto, el cual es compatible con el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA).

A continuación, se muestra el Cuadro de construcción **correcto** del Polígono General en coordenadas UTM DATUM WGS84 y el archivo KML del mismo:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLIGONO					
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS UTM (MTS)
EST	PV				Y
					X



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

REMEMBRÍA DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PUEBLO

Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

1	2	S 7603°12.07" E	502.51	2	2,904,822.27	688,793.82
2	3	N 31°59'21.44" E	392.42	3	2,905,155.10	689,001.71
3	4	S 49°18'28.63" E	328.15	4	2,904,941.15	689,250.52
4	5	S 49°18'25.51" E	21.57	5	2,904,927.09	689,266.88
5	6	S 164°14'62.20" W	162.17	6	2,904,773.48	689,214.90
6	7	S 09°26'16.95" W	63.62	7	2,904,710.72	689,204.46
7	8	S 0634°17.64" E	167.69	8	2,904,544.13	689,223.65
8	9	S 0657°41.37" W	136.85	9	2,904,408.28	689,207.07
9	10	S 29°28'29.62" W	233.06	10	2,904,205.39	689,092.39
10	11	S 66°14'34.85" W	66.07	11	2,904,178.77	689,031.92
11	12	S 19°02'12.51" W	4.34	12	2,904,174.67	689,030.51
12	13	N 8718°25.77" E	494.89	13	2,904,240.92	689,520.94
13	14	S 3604°27.76" E	306.35	14	2,903,990.21	689,696.98
14	15	S 0653°59.73" E	121.84	15	2,903,869.25	689,711.61
15	16	S 71°44'24.53" E	213.47	16	2,903,802.36	689,914.34
16	17	S 31°02'03.09" E	97.23	17	2,903,719.05	689,964.47
17	18	S 03°04'02.74" E	91.16	18	2,903,628.02	689,969.35
18	19	S 1651°13.29" E	106.6	19	2,903,526.00	690,000.25
19	20	S 26°19'55.34" E	45.64	20	2,903,485.10	690,020.49
20	21	S 30°58'49.84" E	118.46	21	2,903,383.54	690,081.47
21	22	S 33°15'05.36" E	256.86	22	2,903,168.73	690,222.31
22	23	S 28°12'53.70" E	183.86	23	2,903,006.72	690,309.24
23	24	S 31°26'44.41" E	170.34	24	2,902,861.40	690,398.10
24	25	S 34°48'08.71" E	292.89	25	2,902,620.90	690,565.27
25	26	S 20°39'47.24" E	104.34	26	2,902,523.27	690,602.09
26	27	S 8737°17.01" W	1131.59	27	2,902,377.94	689,479.87
27	28	N 1632°25.14" W	408.05	28	2,902,771.07	689,370.54
28	29	N 36°47'44.73" E	46.68	29	2,902,808.45	689,398.50
29	30	N 56°11'49.85" E	146.29	30	2,902,889.84	689,520.07
30	31	N 45°16'37.09" W	97.86	31	2,902,958.70	689,450.53
31	32	S 67°38'48.78" W	329.89	32	2,902,833.24	689,145.43
32	33	N 29°16'43.85" W	183.3	33	2,902,993.12	689,055.79
33	34	N 04°59'28.89" E	128.46	34	2,903,121.10	689,066.97
34	35	N 86°42'38.56" E	71.89	35	2,903,125.22	689,138.74
35	36	N 10°55'24.20" W	65.84	36	2,903,189.87	689,126.26

Página 17 de 29

2



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

MEMORANDUM DEL PROLETARIADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MARÍA

Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

36	37	N 80°50'26.77" W	170.99	37	2,903,217.09	688,957.45
37	38	S 36°57'22.23" W	152.14	38	2,903,098.78	688,861.80
38	39	N 54°32'28.63" W	261.81	39	2,903,250.66	688,648.54
39	40	N 01°32'49.84" E	143.56	40	2,903,394.17	688,652.42
40	41	N 39°18'38.96" W	142.69	41	2,903,504.57	688,562.02
41	42	S 87°31'57.10" W	69.94	42	2,903,495.48	688,492.68
42	43	N 48°58'03.25" W	307.12	43	2,903,697.10	688,261.01
43	44	N 13°19'17.09" E	424.91	44	2,904,110.57	688,358.91
44	45	N 20°28'54.84" E	208.83	45	2,904,306.20	688,431.99
45	46	N 21°56'46.76" E	139.87	46	2,904,435.93	688,484.26
46	47	N 36°06'38.83" W	464.54	47	2,904,801.44	688,197.55
47	1	N 37°24'41.13" E	178.71	1	2,904,943.39	688,306.12
SUPERFICIE = 2,970,959.70 m²						

Por otra parte, el promovente del presente proyecto, manifiesta de buena fe que la información presentada tanto en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), así como en la presente respuesta a la solicitud de información adicional del proyecto real y fidedigna.

Análisis técnico. De acuerdo a la información proporcionada por el promovente en su respuesta de información adicional referida en el **RESULTANDO XVI**, se puede apreciar en el gráfico que se anexa, que los rasgos físicos no corresponden con la geometría del polígono definido por las coordenadas que la promovente ratifica en dicha respuesta; por lo que se comprueba una discrepancia que imposibilita la autorización de la superficie solicitada.

De acuerdo a lo señalado en este apartado y con base en las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tácita, respecto de aquellos elementos que fueron omitidos y que son de suma importancia para evaluar la ejecución del proyecto lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266

J

an



Oficina de Representación de SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0052/09/22
Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que, transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.Ilo.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Míriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2a.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

9. En el cuadro de construcción de la **Laguna de Oxidación** de la Granja en base a las coordenadas que nos plasma la promovente en la MIA-P la superficie generada en el Google Earth es de **284,341.00 m²** y la presentada por la promovente en el cuadro de construcción de esta obra es de **283,833.91 m²**, por lo que presenta una diferencia de **509.09 m²**, la promovente deberá de enviar el cuadro de construcción UTM DATUM WGS 84 de la Laguna de oxidación corrigiendo la diferencia.

RESPUESTA.

Después de haber analizado el cuadro de construcción de la laguna de oxidación del proyecto: **“Operación y mantenimiento de una granja acuícola para el cultivo de camarón blanco (*Litopanaeus vannamei*)”**, ubicada en Valle del Carrizo, municipio de Ahome, estado de Sinaloa, tanto en CivilCad y AutoCad, se tomó como referencia un tercer programa de Sistemas de Información Geográfica llamado “ArcGIS Pro”.

ArcGIS Pro es un completo sistema que permite recopilar, organizar, administrar, analizar, compartir y distribuir información geográfica. Es la plataforma líder mundial para crear y utilizar Sistemas de Información Geográfica (SIG), ArcGIS es utilizada por personas de todo el mundo para poner el conocimiento geográfico al servicio de los sectores del gobierno, la empresa, la ciencia, la educación y los medios.

Con el programa ArcGIS Pro se trabajó el cuadro de construcción de la laguna de oxidación dando como resultado una superficie total de 2,83834.7 m², arrojando solo una diferencia de 1 m², lo que se interpreta como considerable, a continuación, se muestra en la siguiente imagen:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

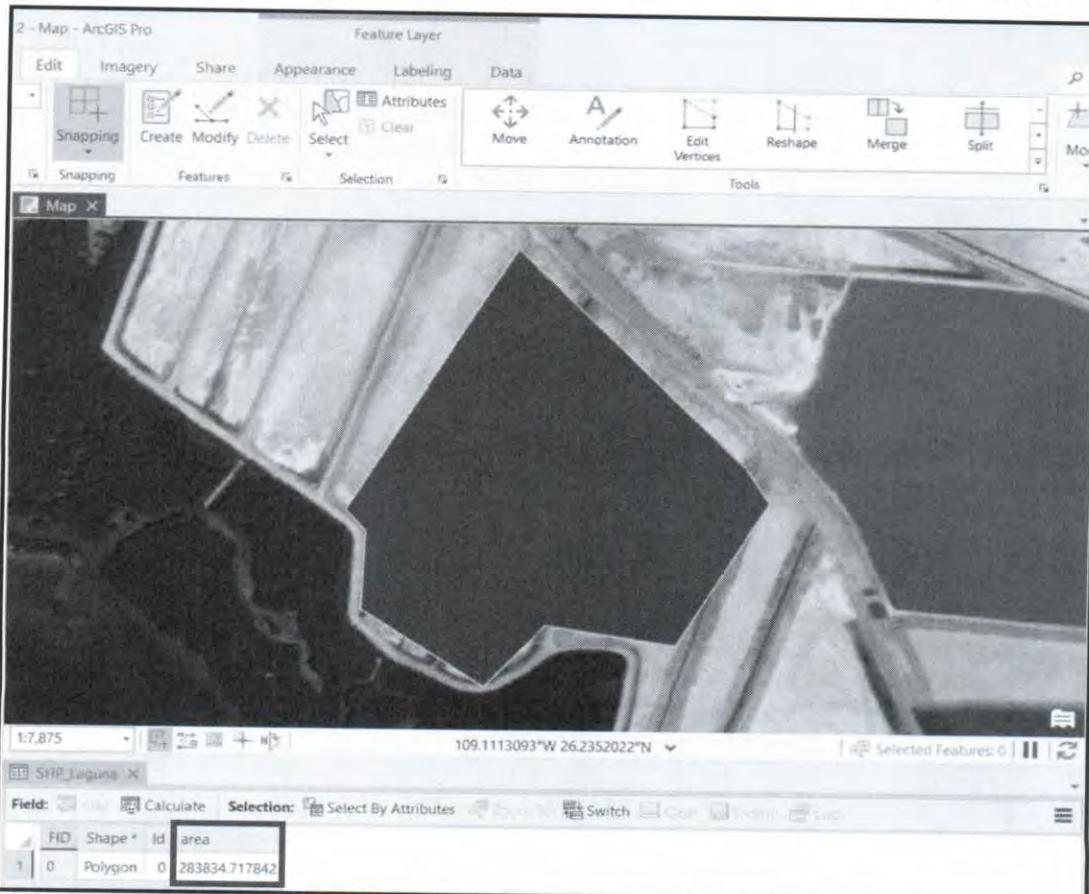
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024



Aunado a lo anterior se anexa en archivo "SHAPEFILE" (SHP) el polígono general del proyecto, el cual es compatible con el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA).

A continuación, se muestra el cuadro de construcción **correcto** de la laguna de oxidación en coordenadas UTM DATUM WGS84 y el archivo KML del mismo:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN LAGUNA DE OXIDACIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS UTM (MTS)	
EST	PV				Y	X
172	173	S 42°26'21.80" E	522.27	173	2,903,527.06	689,243.03
173	174	S 30°49'28.51" E	70.38	174	2,903,466.61	689,279.09
174	175	S 27°31'11.36" W	290.32	175	2,903,209.14	689,144.95



Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

175	176	N 80°50'26.77" W	199.12	176	2,903,240.84	688,948.36
176	177	S 38°57'22.23" W	144.2	177	2,903,128.71	688,857.70
177	178	N 54°32'28.63" W	157.42	178	2,903,220.03	688,729.47
178	179	N 54°32'28.63" W	71.98	179	2,903,261.78	688,670.85
179	180	N 01°32'49.84" E	140.03	180	2,903,401.76	688,674.63
180	181	N 39°18'38.96" W	48.35	181	2,903,439.17	688,644.00
181	172	N 27°31'11.36" E	533.7	172	2,903,912.49	688,890.60
SUPERFICIE = 283,833.91 m²						

Por otra parte, el promovente del presente proyecto, manifiesta de buena fe que la información presentada tanto en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), así como en la presente respuesta a la solicitud de información adicional del proyecto real y fidedigna.

Ánalisis técnico. De acuerdo a la información proporcionada por el promovente en su respuesta de información adicional referida en el **RESULTANDO XVI**, se puede apreciar en la imagen que se anexa, que los rasgos físicos no corresponden con la geometría del polígono definido por las coordenadas que la promovente ratifica en dicha respuesta; por lo que se comprueba una discrepancia que imposibilita la autorización de la superficie solicitada.

De acuerdo a lo señalado en este apartado y con base en las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tácita, respecto de aquellos elementos que fueron omitidos y que son de suma importancia para evaluar la ejecución del proyecto lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

RENOMBRADO DEL PROFETIZADO

REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR

DEL MAYAB

Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que, transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Míriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>



J

14

07/07

**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el estado de Sinaloa**
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0052/09/22
Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

10. El cuadro de construcción del **Estanque 14** es el mismo que el **Estanque 11**, por lo que se le solicita a la promovente que modifique el cuadro de construcción que este incorrecto ya que los dos estanques se presentan en la misma ubicación y es la misma superficie.

RESPUESTA. Se entrega la información solicitada.

11. En la suma total de todas las obras del proyecto da un resultado de **3,041,662.61 m²** y lo manifestado en la MIA-P presenta una superficie total de **2,970,959.70 m²** dando una diferencia de **70,702.91 m²** de más, por lo que la promovente deberá de aclarar dicha diferencia, puesto que en la MIA-P se está solicitando autorizar una cantidad menor a la suma total de sus obras.

RESPUESTA.

Distribución de áreas dentro del predio:

RESUMEN DE ÁREAS	
ESPEJO DE AGUA 1	24,558.74
ESPEJO DE AGUA 2	45,640.34
ESPEJO DE AGUA 3	58,506.91
ESPEJO DE AGUA 4	142,095.24
ESPEJO DE AGUA 5	149,262.98
ESPEJO DE AGUA 6	88,739.46
ESPEJO DE AGUA 7	49,051.81
ESPEJO DE AGUA 8	83,794.48
ESPEJO DE AGUA 9	110,202.38
ESPEJO DE AGUA 10	94,780.78
ESPEJO DE AGUA 11	124,559.15
ESPEJO DE AGUA 12	91,152.01
ESPEJO DE AGUA 13	93,210.26
ESPEJO DE AGUA 14	67,850.79
ESPEJO DE AGUA 15	69,152.15
ESPEJO DE AGUA 16	72,044.54
ESPEJO DE AGUA 17	66,338.41
ESPEJO DE AGUA 18	77,483.57
ESPEJO DE AGUA 19	81,882.94
ESPEJO DE AGUA 20	67,644.81
ESPEJO DE AGUA 21	38,389.92
ESPEJO DE AGUA 22	68,090.06

Página 24 de 29



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024

ARC DE

Felipe Carrillo

PUERTO

BEMBIENTO DEL PROLETARIADO,

REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR

DEL PUEBLO

Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

ESPEJO DE AGUA 23	69,804.15
ESPEJO DE AGUA 24	97,921.58
ESPEJO DE AGUA 25	102,013.89
ESPEJO DE AGUA 26	101,788.72
RESERVORIO	58,842.09
LAGUNA DE OXIDACIÓN	283,833.91
DREN DE DESCARGA 1	10,051.55
DREN DE DESCARGA 2	38,611.76
CÁRCAMO DE BOMBEO	330.49
ALMACÉN	9,921.99
ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS	16.10
EXCLUIDOR	1,318.35
BORDOS	432,073.39
SUPERFICIE TOTAL	2,970,959.70 m ²

Análisis técnico. De acuerdo a la información proporcionada por el promovente en su respuesta de información adicional referida en el **RESULTADO XVI**, se puede apreciar en la tabla que antecede, que considera las superficies que son objeto de discrepancia en los **CONSIDERANDOS 8 y 9**, que no corresponden con la geometría del polígono definido por las coordenadas que la promovente ratifica en dicha respuesta; por lo que traslada las discrepancias asentadas e imposibilita la autorización de la superficie solicitada.

De acuerdo a lo señalado en este apartado y con base en las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tácita, respecto de aquellos elementos que fueron omitidos y que son de suma importancia para evaluar la ejecución del proyecto lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que, transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Míriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros.

2

ahm



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

ANÉO
REPRESENTANTE DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaría: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.20.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.sjcn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

12. Vincular el proyecto con la **NOM-044-SEMARNAT-2017** y con la **NOM-001-SEMARNAT-2021**.

RESPUESTA. Se entrega la información solicitada

6. Que la LGEEPA señala en el artículo 35, párrafo cuarto, que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 4 párrafo cuarto, 8 párrafo segundo, 25 párrafo sexto, 27 párrafos tercero y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículos 1, 3, 4, 5 fracciones II y X, 15 fracción IV, VII, VIII y XII, 28 primer párrafo y fracciones I, X y XII, 30, 35 párrafo primero, fracción III inciso a) y b), último, 35 BIS, párrafos primero y segundo, así como su fracción II, 79 fracciones I, II, III, IV y VIII, y 82 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 4, 5 incisos A) fracción III, R) fracciones I y II, U) fracción I y III, 9, primer párrafo, 10 fracción II, 12, 14, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 47, 48, 49, 51 fracción II y 55 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 bis de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículos 1, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracción X, 35 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 1, 2, 3, 33, 34 y 35 fracción X inciso c), del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; esta ORESEMARNATSIN en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, **NO** es ambientalmente viable, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por atendida la Manifestación de impacto Ambiental (MIA-P) del proyecto denominado **“Operación y mantenimiento de una granja acuícola para el cultivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*)”**, promovida por **C. Héctor Valdez Rocha** en su carácter de **Representante Legal** de la Empresa **Acuícola PIMA, S.A. de C.V.**, con ubicación a 5.37 km al noroeste del poblado el Carrizo, municipio de Ahome, estado de Sinaloa.

SEGUNDO. - Negar la autorización solicitada para el **proyecto “Operación y mantenimiento de una granja acuícola para el cultivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*)”**, promovida por **C. Héctor Valdez Rocha** en su carácter de **Representante Legal** de la Empresa **Acuícola PIMA, S.A. de C.V.**, y que ingresó el 05 de septiembre de 2022 al PEIA que realiza esta ORESEMARNATSIN, de conformidad con la clara exposición de motivos señalada en el **Considerando Último** del presente oficio resolutivo.

Oficina de Representación de SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0052/09/22
Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

TERCERO. – La presente resolución se emite con base en la información y documentación entregada por el **C. Héctor Valdez Rocha**, en su carácter de **Representante Legal de Acuícola PIMA, S.A. de C.V.**, que se considera verídica, bajo protesta de decir verdad y exclusivamente en relación con los aspectos ambientales del proyecto denominado **“Operación y mantenimiento de una granja acuícola para el cultivo de camarón blanco (Litopenaeus vannamei)”**, con ubicación a 5.37 km al noroeste del poblado el Carrizo, municipio de Ahome, estado de Sinaloa. Presentado ante esa unidad administrativa el día **05 de septiembre de 2022** y registrado con el número de bitácora: **25/MP-0052/09/22** y proyecto: **25SI2022PD71**.

CUARTO. - Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. - Hacer del conocimiento al **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercitarse de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Oficina de Representación, las obras y/o actividades del **proyecto**, al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le apercibe que, hasta en tanto no cuente con la autorización respectiva en materia de Impacto Ambiental, no podrá realizar ningún tipo de obras o actividades del **proyecto**, y que de hacerlo se hará acreedora a las sanciones que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

SEXTO. - Se hace del conocimiento al **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta ORESEMARNATSIN, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO. - Se hace de conocimiento al **C. Héctor Valdez Rocha**, en su carácter de representante legal de **Acuícola PIMA, S.A. de C.V.**, que no podrá iniciar ningún tipo de obras o actividades del proyecto, en tanto no obtenga la autorización previa correspondiente en materia de impacto ambiental de esta ORESEMARNATSIN, de lo contrario podrá hacerse acreedora de las sanciones que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan, así como las que en su momento dicte la PROFEPA, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

OCTAVO. – Hágase del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, para los fines legales a que haya lugar.

NOVENO. – Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a través de la Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California y/o Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California Sinaloa, para los fines legales a que haya lugar.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0442/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Culiacán, Sinaloa, a 08 de agosto de 2024

DÉCIMO. - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el presente oficio al **C. Héctor Valdez Rocha**, en su carácter de representante legal de **Acuicola PIMA, S.A. de C.V.**, o a sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto o por alguno de los medios previstos en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa, previa designación, **firma la**

MTRA. MARÍA LUISA SHIMIZU AISPURO
SUBDELEGADA DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL

C.c.e.p. Mtro. Alejandro Pérez Hernández, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, SEMARNAT
Mtro. Román Hernández Martínez, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial. – SEMARNAT
Lic. Víctor Adrián Vargas López, Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros. – SEMARNAT
Biol. Pedro Luis León Rubio, Subdelegado de Recursos Naturales y Encargado de Oficina de PROFEPA en Sinaloa. Ciudad.
Biol. Cecilia García Chavelas, Directora Regional y Alto Golfo de California, CONANP, Hermosillo, Sonora.
Ing. Alejandro Isauro Martínez Orozco. - Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de CONAGUA, Ciudad
Lic. Daniel Quezada Daniel. - Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia
C. Gerardo Octavio Vargas Landeros. - Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome
C.G.Dem. Javier Abarca García, Secretaría de Marina

C.c.p.- Expediente

Bitácora: 25/MP-0052/09/22

Proyecto: 25SI2022PD71

Folio: SIN/2022-0001926

Folio: SIN/2022-0002192

Folio: SIN/2022-0002928

Folio: SIN/2022-0002988

MLSA' ESB' FCH' AOG' REZR'